

RECIBI RESOLUCIÓN ORIGINAL CLAUDIA ESTRELLA TORRES DOMÉN

18 FEB 2020

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ift

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE RADIO COMUNICACIÓN PURÉPECHA, A.C. UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA DIGITAL EN CHERÁN ATZICUIRIN (CHERANASTICO) Y PARACHO DE VERDUZCO, MICHOACÁN, RESPECTO DE DOS SOLICITUDES PRESENTADAS AL AMPARO DEL PROGRAMA ANUAL DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS 2017.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 7 de diciembre de 2018.
- IV. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (los "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada el 13 de febrero de 2019 en el DOF.
- V. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2017.** Con fecha 8 de noviembre de 2016 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017, mismo que fue modificado a

través del Acuerdo publicado en el DOF el 3 de marzo de 2017 (el "Programa Anual 2017").

VI. Solicitud de Concesión para uso social. Mediante escritos presentados ante Oficina de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") el 11 de mayo de 2017, Radio Comunicación Purépecha, A.C. (la "Solicitante"), formuló por conducto de su representante legal, dos solicitudes para la obtención de una concesión para uso social, para la instalación y operación de una estación de radiodifusión, mediante el uso y aprovechamiento de un canal de televisión digital en las localidades que se detallan, al amparo del Programa Anual 2017 ("Solicitudes de Concesión").

| No. | Solicitante | Localidad | Estado | Fecha de Presentación | Servicio |
|-----|------------------------------------|---------------------------------|-----------|-----------------------|----------|
| 1 | Radio Comunicación Purépecha, A.C. | Cherán ¹ | Michoacán | 11 de mayo de 2017 | IDT |
| 2 | | Purépero de Echáiz ² | | | |

VII. Solicitud de asignación de frecuencias y canales a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1971/2017 notificado el 3 de julio de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo la asignación de una frecuencia, o en su caso, un canal de televisión, a diversas solicitudes de concesión para uso social, comunitarias e indígenas, relativas a localidades previstas en el Programa Anual 2017, entre ellas las solicitudes presentadas por la Solicitante.

VIII. Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/1023/2017 notificado el 4 de agosto de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

¹ Se precisa que con fecha 15 de mayo de 2017, Centro de Estudios de la Comunicación y la Cultura Indígena, A.C., presentó una solicitud de concesión para uso social comunitaria, para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital en las localidades de Cherán y Paracho, Michoacán, misma que fue desechada mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2174/2019 notificado el 17 de septiembre de 2019, por no haber atendido el oficio de requerimiento de información formulado.

² Se precisa que con fecha 8 de mayo de 2017, Echais 88, A.C., presentó una solicitud de concesión para uso social comunitaria, para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital en Purépero de Echáiz, Michoacán, no obstante lo anterior, mediante Sesiones Ordinaria de Pleno celebrada el 30 de octubre de 2019, el Pleno de este Instituto resolvió otorgar una concesión de bandas de frecuencias para uso social comunitaria a favor del concesionario.

- IX. Manifestaciones en materia de Competencia Económica.** Mediante escritos contenidos en las Solicitudes de Concesión para uso social, la Solicitante realizó diversas manifestaciones en el sentido de que no cuenta con ningún vínculo de alguna concesionaria comercial ni tiene participación como concesionaria de frecuencias de uso comercial en los sectores de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión.
- X. Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2190/2017 notificado el 18 de agosto de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión correspondiente.
- XI. Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio 2.1.-381/2017 recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 3 de octubre de 2017, la Secretaría emitió a través del Anexo del oficio 1.-243 de la misma fecha, la opinión técnica a que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución.
- XII. Requerimiento de Información.** Mediante oficios que a continuación se detallan, este Instituto formuló requerimiento a la Solicitante, mismos que fueron atendidos mediante escrito presentado el 11 de enero de 2018, integrando con ello en su totalidad la Solicitud de Concesión para uso social.

| No. | Solicitante | Localidad | Estado | Requerimiento | Fecha de Requerimiento | Atención a Requerimiento |
|-----|--------------------|-------------------|-----------|-------------------------------|------------------------|--------------------------|
| 1 | Radio Comunicación | Cherán | Michoacán | IFT/223/UCS/DG-CRAD/2658/2017 | 10 de octubre de 2017 | 11 de enero de 2018 |
| 2 | Purépecha A.C. | Purépero de Ecház | | IFT/223/UCS/DG-CRAD/2662/2017 | 10 de octubre de 2017 | 11 de enero de 2018 |

- XIII. Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante los oficios que a continuación se señalan, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con la Solicitud de Concesión y a las manifestaciones formuladas por la Solicitante.

| No. | Solicitante | Localidad | Estado | No. Oficio | Fecha de Oficio |
|-----|--------------------|-------------------|-----------|------------------------------|---------------------|
| 1 | Radio Comunicación | Cherán | Michoacán | IFT/226/UCE/DG-CCON/275/2018 | 29 de mayo de 2018 |
| 2 | Purépecha A.C. | Purépero de Ecház | | IFT/226/UCE/DG-CCON/316/2018 | 10 de julio de 2018 |

- XIV. Dictamen de asignación de frecuencias y canales factibles.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0127/2018 de fecha 06 de febrero de 2018, recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios en esa misma fecha, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la relación de canales identificados como factibles de asignación a efecto de atender las Solicitudes de Concesión.
- XV. Otorgamiento del título de Concesión Única.** Mediante Acuerdo P/IFT/060319/108 de fecha 26 de marzo de 2019, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a Radio Comunicación Purépecha, A.C. una Concesión Única para uso social.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de

cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que

se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"**Artículo 28. ...**

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta



categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán: /

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

..."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."



En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

"Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias."

..."

Por lo anterior, el Programa Anual 2017, en el numeral 3.3. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 1 al 12 de mayo de 2017 y del 2 al 13 de octubre de 2017. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2 del

Programa Anual 2017 en las tablas 2.2.1.2, 2.2.2.3 y 2.2.3.2, denominadas "TDT - Uso Social", "FM - Uso Social" y "AM - Uso Social", respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.



Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente IV de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión. La Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir, dentro de los plazos establecidos en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias correspondiente. En particular, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución, las Solicitudes de Concesión fueron presentadas dentro del segundo periodo previsto en el numeral 3.3 del Programa Anual 2017, es decir, del 1 al 12 de mayo de 2017.

Asimismo, la Solicitante adjuntó los comprobantes de pago de derechos con números de folio 170005833 y 170005837, al que refiere el artículo 173, apartado C fracción I de la Ley Federal de Derechos en relación con lo dispuesto en el artículo 174-L fracción I del mismo

ordenamiento, por concepto de estudio de la solicitud y en su caso expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se detalla la documentación en términos de los expresado a continuación:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad. La Solicitante exhibió copia certificada de la escritura número 37,380 de fecha 23 de marzo de 2017, pasada ante la fe del notario público número 86 de Morelia, Michoacán, en la que consta la constitución de la asociación denominada Radio Comunicación Purépecha, A.C., como una asociación civil sin fines de lucro, que tiene por objeto prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, designándose como representante legal con poder para actos de administración a la C. Claudia Esther López Guillén, esto en términos de la Clausulas Transitoria Primera y Tercera de los estatutos sociales

b) Domicilio del Solicitante. Sobre el particular, la Solicitante señaló como domicilio el ubicado en calle Molino del Rey número 62, Colonia Chapultepec Norte, C.P. 58260, Morelia, Michoacán, exhibiendo copia simple de recibo de pago por concepto del servicio de telecomunicaciones correspondiente al mes de enero de 2017, emitido por **P. MORAL**

II. Servicios que desea prestar. De la documentación presentada se desprende que es interés de la Solicitante prestar el servicio de televisión radiodifundida digital en las localidades de Cherán y Purépero de Echaíz, Estado de Michoacán. Al respecto, el Programa Anual 2017 prevé en los numerales 3 y 5 de la tabla 2.2.1.2 TDT - Uso Social, las coordenadas geográficas de referencia de las localidades principales a servir y el radio de cobertura máximo para las estaciones de televisión.

| No. | Localidad(es) principal(es) a servir | Estado | Coordenadas Geográficas de Referencia | | Radio de Cobertura Máximo (km) |
|-----|--|-----------|---------------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| | | | Latitud Norte (GMMSS.SS) | Longitud Oeste (GMMSS.SS) | |
| 3 | Cherán Atzicuín (Cheranástico) Paracho de Verduzco | Michoacán | 19°42'00" | 102°00'56" | 50 |
| 5 | Purépero de Echaíz | Michoacán | 19°54'38" | 102°00'25" | 20 |

- III. **Justificación del uso social de la concesión.** La Solicitante es una asociación civil sin fines de lucro cuyo objeto de acuerdo a la fracción I del numeral Tercero de sus estatutos sociales es fomentar la cultura en sus diversas manifestaciones, promover la creación de espacios para el análisis, discusión, enriquecimiento y difusión del quehacer cultural y social en las localidades del Estado de Michoacán, promover y patrocinar actividades culturales, artísticas, educativas y deportivas, así como difundir el acontecer estatal, nacional e internacional.

A fin de garantizar el objetivo **educativo** propone promover programas cívicos y recreativos para la población infantil, así como temas de interés común como salud, medio ambiente, ecología y desarrollo social, en relación al objetivo **cultural**, manifiesta que se fomentará la creatividad artística, las tradiciones culturales y la buena música, como un instrumento de culturización de los radioescuchas. Finalmente, respecto al objetivo a la **comunidad**, se llevará a cabo a través de la promoción de diversas actividades para el desarrollo y bienestar social de la población, actividades deportivas, culturales y artísticas.

IV. **Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular, de acuerdo al dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del diverso IFT/222/UER/DG-IEET/0127/2018, se determinó como factible la asignación de los canales 8 y 9 para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital en las localidades que a continuación se detallan:

| No. | Localidad(es) principal(es) a servir | Estado | Coordenadas Geográficas de Referencia | | Canal asignado | Radio de Cobertura Máximo | Distintivo propuesto |
|-----|---|-----------|---------------------------------------|----------------|----------------|---------------------------|----------------------|
| | | | Latitud Norte | Longitud Oeste | | | |
| 1 | Cherán Atzaculín (Cheranástico) Paracho de Verduzco | Michoacán | 19°42'00" | 102°00'56" | 8 | 50 km | XHCSAD |
| 2 | Purépero de Ecház | Michoacán | 19°54'38" | 102°00'25" | 9 | 20 km | XHCSAC |

Una vez otorgado el título de concesión, la Solicitante deberá presentar al Instituto la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2017 y a la Disposición Técnica IFT-013-2016 "Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios", publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016.

- V. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** La Solicitante indicó como población a servir las localidades siguientes, acompañadas de las respectivas claves de área geoestadística del Instituto Nacional de Geografía y Estadística y el número de población a servir en el área de cobertura.

| No. | Localidades | Estado | Claves Geoestadística del INEGI | Número de Población a Servir |
|-----|--------------------|-----------|---------------------------------|------------------------------|
| 1 | Cherán | Michoacán | 160240001 | 18,141 habitantes |
| 2 | Purépero de Echaíz | | 160700001 | 17,500 habitantes |

Cabe precisar que de acuerdo con el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0127/2018 a que refiere el Antecedente XIV de la presente Resolución, la localidad principal a servir por parte del concesionario serán las localidades de Cherán Atzicuirín (Cheranástico), Paracho de Verduzco y Purépero de Echaíz, Michoacán, lo cual resulta acorde a lo contenido en los numerales 3 y 5 de la tabla 2.2.1.2 TDT - Uso Social del Programa Anual 2017.

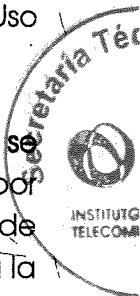
- VI. **Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener.** La Solicitante manifestó que la estación solicitada tendrá por objeto la promoción de la educación, cultura y las manifestaciones artísticas de la región, así como proporcionar espacios de diálogo entre la población para la solución de problemas locales.

Asimismo, la Solicitante presentó en cada una de las Solicitudes de Concesión, un contrato de comodato de fecha 10 de abril de 2017, celebrado entre la empresa **PERSONA MORAL** en su calidad de comodante y Radio Comunicación Purépecha, A.C., en su calidad de comodatario, mediante el cual se concede a Radio Comunicación Purépecha, A.C., el uso libre y gratuito de diversos equipos para establecer una estación de televisión y dar inicio a operaciones, entre los cuales se destacan los siguientes: para la localidad de Cherán, Michoacán

EQUIPO PRINCIPAL, MARCA, MODELO Y CAPACIDAD

EQUIPO PRINCIPAL, MARCA, MODELO Y CAPACIDAD

EQUIPO PRINCIPAL, MARCA, MODELO Y CAPACIDAD



VII. En atención a la **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, la Solicitante exhibió la documentación siguiente:

a) **Capacidad técnica.** La Solicitante señaló que recibirá asistencia técnica para la instalación y mantenimiento de las estaciones de radiodifusión por parte del **PERSONA FÍSICA Y PROFESIÓN** quien se encuentra acreditado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones como perito en radiodifusión con registro número **N° DE REGISTRO** y de acuerdo a su trayectoria técnica ha sido Director de Ingeniería de estaciones de radiodifusión ubicadas en toda la República, en ese sentido, expresa su compromiso de proporcionar asistencia técnica a la asociación Radio Comunicación Purépecha, A.C. en caso de obtener la concesión de radiodifusión.

b) **Capacidad económica.** La Solicitante presentó para cada una de las Solicitud de Concesión, una carta de apoyo económico con fecha 20 de abril de 2017, suscritas por la C. **PERSONA FÍSICA** en representación de la empresa denominada **PERSONA MORAL** por medio de la cual expresa su intención de otorgar un apoyo mensual por la cantidad de **MONTO TOTAL DE APOYO ECONÓMICO** a Radio Comunicación Purépecha, A.C., para solventar los gastos de operación de **MONTO TOTAL DE GASTOS** **MONTO TOTAL** mensuales de acuerdo a la proyección de gastos presentada, toda vez que la Solicitante señala contar con los equipos principales.

c) **Capacidad jurídica.** En relación con este punto, la solicitante presentó copia certificada del acta constitutiva número 37,380 de fecha 23 de marzo de 2017, mediante la cual se constituyó Radio Comunicación Purépecha, A.C., como una asociación civil sin fines de lucro que tiene como objeto prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, en términos de las Cláusulas Primera, Tercera, Cuarta y Quinta de los estatutos sociales.

d) **Capacidad administrativa.** En relación con dicho requisito, la Solicitante describe el proceso para el seguimiento a las quejas y sugerencias recibidas por teléfono, redes sociales y aplicaciones de mensajería que serán atendidas a través del locutor y/o el gerente de musicales con plazo de respuesta en las 24 horas siguientes a su evaluación por la misma vía de contacto en que fue recibida.

En ese sentido, la Solicitante señaló que toda presentación de quejas se podrá realizar de forma escrita, vía telefónica y/o redes sociales, dirigidas a la dirección de la estación, mismas que podrán contener los datos personales de quien

presenta la queja, tales como nombre, teléfono, domicilio y dirección. Dichas quejas serán analizadas por un defensor de audiencias quien podrá dirigir las al área correspondiente a fin de dar atención y solución a las mismas, y con el propósito de encontrar la mejor solución a las mismas, la dirección conjuntamente con la coordinación de producción y logística, en un término no mayor a 72 horas, dará la respuesta y solución correspondiente a las quejas, peticiones y solicitudes presentadas.

e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. La Solicitante manifestó que para la continuidad del servicio de radioemisión, obtendrá recursos económicos a través de las aportaciones económicas y en especie, conforme al artículo 89 fracción II de la Ley.

La información proporcionada es toda aquella que cada solicitante consideró para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos y manifestó lo que a su derecho convino.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el Antecedente XI de la presente Resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/1023/2017, notificado el 4 de agosto de 2017, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha de 3 de octubre de 2017, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-381/2017 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.-243, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

Dicha opinión fue emitida por la dependencia citada en el sentido de que en caso de que se otorgue la concesión sobre el Espectro Radioeléctrico para uso social solicitada, se establezca como cobertura la señalada en el Programa Anual 2017. Al respecto, cabe señalar que en términos de lo establecido en los numerales 3 y 5 de la tabla "2.2.1.2 TDT - Uso Social" se precisan como localidades principales a servir la de Cherán Atzicuirín (Cheranástico), Paracho de Verduzco, Estado de Michoacán y Purépero de Ecház, Michoacán, respectivamente.

Adicionalmente, la Secretaría señaló en dicha opinión que no obra documento alguno que acredite la capacidad económica de la Solicitante; situación que a juicio de este Instituto no afecta la emisión de la presente Resolución, toda vez que, el análisis de las Solicitudes de Concesión fue realizado en conjunto, conforme a los supuestos que debe considerar este Instituto para el otorgamiento de concesiones, señalados en el artículo 90 de la Ley.

Por otro parte, en relación a la solicitud de opinión referida en el Antecedente VII de la presente Resolución, la Unidad de Espectro Radioeléctrico determinó como factible lo siguiente: para la localidad de Cherán Atzicuirín (Cheranástico), Paracho de Verduzco, Michoacán, determino el canal 8, para la estación de televisión con radio de cobertura de 50 km, con distintivo de llamada propuesto XHCSAD y coordenadas geográficas de referencia L.N. 19°42'00" y L.O. 102°00'56"; por lo que hace a la localidad de Purépero de Echaíz, Michoacán, determinó el canal 9 para una estación de televisión con radio de cobertura de 20 km, con distintivo de llamada XHCSAC y coordenadas geográficas de referencia L.N. 19°54'38" y L.O. 102°00'25".

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con las Solicitudes de Concesión. Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

En relación al análisis en materia de competencia económica, la Unidad de Competencia Económica a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/227/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, solicitó le fuera requerido a los solicitantes de concesiones para uso social, la presentación de la información y documentación contenida en el cuestionario identificado como Anexo 1 del oficio de referencia, a efecto de obtener la información necesaria para sustanciar el análisis respectivo en materia de competencia económica y estar en posibilidad de emitir opinión respecto de cada solicitud.

En atención a lo anterior, mediante los escritos contenidos en las constancias de las Solicitudes de Concesión presentadas el 11 de mayo de 2017, la Solicitante desahogó el cuestionario anexo al oficio referido en líneas superiores, manifestando respectivamente lo siguiente:

"Radio Comunicación Purépecha, A.C.

1. *NO participa como concesionaria de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; y/o*
2. *NO está vinculada (corporativamente, accionariamente, por convenios para la transmisión de contenidos, por convenios para la comercialización de*

publicidad, por representación comercial o por la presencia de miembros del consejo de administración y/o directivos comunes en estaciones de radio y concesionarias), directa o indirectamente, con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupos de interés económico, que participen como:

- a. Concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional; y/o
- b. Concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud."

Por lo anterior, en relación con lo señalado en el Antecedente X de la presente Resolución, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2190/2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente, por lo que a través de los diversos IFT/226/UCE/DG-CCON/275/2018 e IFT/226/UCE/DG-CCON/316/2018, de 29 de mayo y 10 de julio de 2018, respectivamente, la Unidad de Competencia Económica emitió las opiniones correspondientes.

Por cuanto hace a la solicitud de concesión presentada para la localidad de **Cherán, Michoacán**, se emitió la siguiente opinión en materia de competencia económica:



I. Antecedentes

...

II. Solicitud

Radio Comunicación Purépecha solicitó una concesión de uso social para instalar y operar una estación de TV Abierta en la localidad del Cherán Atzicuirín (Cheranástico), Paracho de Verduzco, Michoacán (Localidad).

III. Marco legal

...

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

El solicitante es una persona moral, de nacionalidad mexicana, cuyos asociados son los que se indica a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

| No. | Asociado |
|-----|-----------------------------|
| 1 | Marcela Núñez Madrigal |
| 2 | José Edilberto López Gulzar |

GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, el Cuadro 2 presenta a las personas que con base en su participación societaria se identifican como parte del GIE al que pertenece el Solicitante (GIE del Solicitante), y, además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.³

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

| Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante | Asociado | Participación accionaria (%) |
|---|---|------------------------------|
| Radio Comunicación Purépecha | Marcela Núñez Madrigal José Edilberto López Gulzar | N.A. |
| Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante | Vínculos | |
| Marcela Núñez Madrigal José Edilberto López Gulzar | Asociados de Radio Comunicación Purépecha | |

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UCS y el Solicitante

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y la proporcionada por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en el sector de radiodifusión.

Concesiones y permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y la proporcionada por el Solicitante, no se identificó que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas sean titulares de concesiones o permisos para prestar servicios de radiodifusión.

V. Descripción del servicio de TV Abierta cultural**VI. Análisis y opinión en materia de competencia económica****VI.1. Análisis de concesiones de espectro de uso social**

Las concesiones de espectro de uso social para la prestación del servicio de TV Abierta, no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro. Su ámbito de actividades es distinto al de las estaciones que operan al amparo de concesiones de espectro de uso comercial, quienes sí pueden comercializar espacios publicitarios a través de las señales radiodifundidas. Por esta razón, los titulares de concesiones de espectro de uso social no participan en el mercado donde desarrollan sus actividades los tenedores de concesiones de espectro de uso comercial.

No obstante, ambos tipos de concesionarios requieren de espectro radioeléctrico (Canales de Transmisión) para la prestación del servicio de TV Abierta correspondiente, el cual es

³ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales de control con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

un recurso limitado; es decir, el espectro radioeléctrico disponible puede asignarse a usos alternativos y excluyentes.

Así, el otorgamiento de concesiones de espectro de uso social puede tener efectos sobre las condiciones de competencia y libre concurrencia en el servicio de televisión radiodifundida digital comercial -STRDC- (servicio relacionado) cuando⁴:

- i) El agente económico solicitante tenga una o más concesiones de espectro de uso comercial o social para prestar el STRDC ubicadas en la localidad objeto de la solicitud o cuya área de servicio cubra dicha localidad.
- ii) La solicitud de concesiones de espectro de uso social tenga o pueda tener por objeto o efecto limitar la disponibilidad de espectro radioeléctrico y con ello impedir el acceso de otros agentes económicos a ese insumo necesario para proveer el STRDC en la localidad objeto de la solicitud. En estos casos, el solicitante podría tener incentivos a acumular espectro radioeléctrico mediante su uso en estaciones del STRDC con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; esto con el objeto o efecto de reducir el espectro radioeléctrico disponible para el STRDC y establece barreras a la entrada en la prestación de ese servicio.

VI.2. Estaciones de TV Abierta con cobertura de servicio en la Localidad

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no participan, de forma directa o indirecta, en la provisión del servicio de TV Abierta en Cherán Atzicuirín (Cheranástico), Paracho de Verduzco, Michoacán.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRDC en caso de que Radio Comunicación Purépecha pudiera obtener autorización para una concesión de

⁴ El STRDC incluye:

- a) La provisión y venta de tiempos para mensajes comerciales o publicidad a través de señales de televisión radiodifundida digital, y
- b) La provisión y transmisión de señales de televisión radiodifundida (señales de audio y video -programas-), con lo que la población puede recibir de manera directa y gratuita la programación de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Lo anterior, acorde con lo resuelto por el Pleno del Instituto en los acuerdos de resolución correspondientes a los expedientes: UCE/OLC-002-2014 a la UCE/OLC-009-2014.

Véase:

http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_218_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_219_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_220_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_221_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_222_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_223_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_224_Version_Publica.pdf



espectro de uso social para prestar el servicio de TV Abierta en esa Localidad. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos adicionales,

VII. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

...

Solicitud de Radio Comunicación Purépecha en Purépero de Ecház, Michoacán:

No obstante, lo anterior, Radio Comunicación Purépecha también solicitó 1 (una) concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), en términos del PABF 2017, en Purépero de Ecház, Michoacán, que se ubica a 23 km de la Localidad de Cherán Atzicuirlín (Cheranástico), Paracho de Verduzco, Michoacán. Para esa concesión no se presentaron solicitudes adicionales a la presentada por Radio Comunicación Purépecha.

Al respecto, se identifica que la concesión objeto de la Solicitud: concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la localidad de Cherán Atzicuirlín (Cheranástico), Paracho de Verduzco, Michoacán, tendría un radio de cobertura de 50 kilómetros. De autorizarse esa concesión, ésta también tendrá cobertura en la localidad de Purépero de Ecház, Michoacán.⁵

En caso de que también se autorice el otorgamiento de la concesión de uso social (no comunitaria e indígena) de TV Abierta a Radio Comunicación Purépecha, para la localidad de Purépero de Ecház, Michoacán, ésta tendría como objeto o efecto crear barreras a la entrada e impedir el acceso a nuevos agentes económicos para competir en el STRDC en la localidad de Purépero de Ecház, Michoacán.

Por lo anterior, se recomienda autorizar a Radio Comunicación Purépecha la asignación de la concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de TV Abierta en la localidad de Cherán Atzicuirlín (Cheranástico), Paracho de Verduzco, Michoacán. Lo anterior, sólo en caso de que se le niegue la concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en Purépero de Ecház, Michoacán.

Conclusiones

- 1) Existe sólo 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social para prestar servicios de televisión radiodifundida digital en la localidad de Cherán Atzicuirlín (Cheranástico), Paracho de Verduzco, Michoacán, presentada por Radio Comunicación Purépecha.
- 2) A través del PABFs 2017, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia de televisión radiodifundida digital de uso social en esa localidad.

⁵ En el PABF 2017, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia para asignar como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la Localidad de Purépero de Ecház, Michoacán, misma que tiene un alcance máximo de 20 km. Al respecto, Cherán Atzicuirlín (Cheranástico) y Paracho de Verduzco, se encuentran aproximadamente a 22 y 29 km de distancia de Purépero de Ecház, respectivamente. Por lo anterior, se considera que la frecuencia contemplada en el PABF 2017 para la localidad de Purépero de Ecház, Michoacán, no tendrá cobertura en la localidad de Cherán Atzicuirlín (Cheranástico), Paracho de Verduzco, Michoacán.

- 3) Por lo anterior, se considera viable la asignación de 1 (una) concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), en términos del PABF 2017, al Solicitante, **Radio Comunicación Purépecha, para la localidad de Cherán Atzicuirín (Cheranástico), Paracho de Verduzco, Michoacán.**

Lo anterior, sólo en caso de que se le niegue la concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de TV Abierta en Purépero de Ecház, Michoacán; ya que se prevé que ambas autorizaciones tendrían como objeto o efecto crear barreras a la entrada e impedir el acceso a nuevos agentes económicos para competir en STRDC en la localidad de Purépero de Ecház, Michoacán.

Asimismo, por cuánto hace a la solicitud de concesión para prestar el servicio televisión en la localidad de **Purépero de Ecház, Michoacán**, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, opinó lo siguiente:

...

I. Antecedentes

...

II. Solicitud

Radio Comunicación Purépecha solicitó una concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en la localidad de Purépero de Ecház, Michoacán (Localidad). La solicitud fue presentada en el marco del PABF 2017.

...

III. Facultades constitucionales y legales para la emisión del presente análisis y opinión en materia de competencia económica

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (Decreto de Reforma Constitucional),⁶ creó al Instituto como órgano constitucional autónomo en sus facetas de:

- i) Regulador de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- ii) Autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores.

III.1. Facultades constitucionales

El presente análisis en materia de competencia económica tiene como fundamento directo el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que en su artículo 28, décimo primer párrafo, dicta:

⁶ Publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece.



"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, **concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.**"

(Énfasis añadido)

A la lectura de la norma, puede advertirse que el Estado, al momento de **concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, tiene la consigna de evitar fenómenos de concentración contrarios al interés público.**

El artículo constitucional citado implica reconocer que los fenómenos de concentración pueden afectar un interés público o general, lo cual únicamente puede determinarse a partir de una evaluación con base en los criterios de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

En el mismo tenor, de acuerdo con el artículo 6, apartado B, fracciones II y III de la CPEUM,⁷ el Estado Mexicano, a través del Instituto, está obligado a garantizar que los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión sean prestados y **concesionados en condiciones de competencia.**

La forma primigenia de lograr estos fines constitucionales perseguidos consiste en que el Instituto, desde la emisión de un acto administrativo (como la emisión de una concesión primigenia) debe realizar un análisis en materia de competencia económica que permita dilucidar si su emisión podría generar fenómenos de concentración contrarios al interés público.

De los artículos 1 y 2 de la LFCE, en relación con los párrafos primero, segundo y décimo primero del artículo 28 constitucional, se puede advertir que la protección de la competencia económica y la libre concurrencia es una rama de interés general, por lo cual toda actividad económica nacional (en este caso, referente a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión) puede desarrollarse únicamente dentro de los márgenes legales permitidos y sin afectar la libre concurrencia y la competencia económica. Lo anterior, indudablemente, indica que el valor jurídico protegido es el interés público.

En concordancia con lo planteado, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la CPEUM ordena que el Instituto, en su carácter de autoridad en materia de competencia económica, **establecerá límites al concesionamiento de frecuencias, tal como se cita a continuación:**

⁷ "B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

- I. (...)
- II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
- III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; **impondrá límites** a la concentración nacional y regional de frecuencias, **al concesionamiento** y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, la LFTR contiene normas de orden público encaminadas a garantizar que no se afecte el proceso de competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. En particular, el artículo 1 de dicho ordenamiento establece que la LFTR tiene por objeto **regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico**, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y **el proceso de competencia y libre concurrencia** en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la CPEUM.

Por lo anterior, es innegable que las decisiones y actuaciones que el Instituto realiza, como el caso particular que nos ocupa consistente en la posibilidad de otorgar una concesión de uso social, representa un ejercicio de atribuciones que debe estar orientado en última instancia a cumplir con los objetivos delineados desde la CPEUM.

III.2) Facultades legales

Como se señaló en líneas anteriores, en el presente documento se evalúa la posibilidad de asignar una concesión de radiodifusión para uso social prevista en la LFTR.

El otorgamiento de concesiones de radiodifusión para uso social está normado en el artículo 90 de la LFTR, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y

IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

(...)"

(Énfasis añadido)

Así, se advierte que, en el otorgamiento de concesiones de radiodifusión para uso social, conforme al artículo antes citado, el Instituto deberá considerar elementos en materia de competencia económica, necesarios para que, en su caso, imponga límites al concesionamiento de frecuencias de radiodifusión a fin de evitar la concentración nacional y regional de frecuencias.

En ese sentido, el análisis en materia de competencia económica constituye una herramienta que permite al Instituto identificar:

Las causas de interés público que pudieran justificar límites al concesionamiento de frecuencias de radiodifusión, y

Evitar fenómenos de concentración de frecuencias.

En particular, el análisis de competencia económica permite aportar elementos al Pleno del Instituto que le permitan determinar si es viable, en materia de competencia económica, otorgar una concesión, pues en caso de advertirse un daño al interés público o frente a la existencia de fenómenos de concentración, su negativa estaría constitucional y legalmente justificada,

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

| No. | Asociados |
|-----|-----------------------------|
| 1 | Marcela Núñez Madrigal |
| 2 | José Edilberto López Guizar |

GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, el Cuadro 2 presenta a las personas que, en virtud de su participación societaria, se identifican como parte del GIE al que pertenece el Solicitante (GIE del Solicitante), y, además, participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁸

⁸ El Solicitante no identificó tener vínculos de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

| Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante | Asociados |
|---|---|
| Radio Comunicación Purépecha | Marcela Núñez Madrigal José Edilberto López Gulzar |
| Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante | Vínculo |
| Marcela Núñez Madrigal José Edilberto López Gulzar | Asociados del Solicitante |

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y la proporcionada por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en el sector de radiodifusión.⁹

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y la proporcionada por el Solicitante, no se identificó que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas sean titulares de concesiones o permisos para prestar servicios de radiodifusión.

V. Descripción del servicio de TV Abierta cultural

VI. Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud

Las concesiones de espectro de uso social para la prestación del STRD, no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro. Su ámbito de actividades es distinto al de las estaciones que operan al amparo de concesiones de espectro de uso comercial, quienes sí pueden comercializar espacios publicitarios a través de las señales radiodifundidas. Por esta razón, los titulares de concesiones de espectro de uso social no participan en el servicio donde desarrollan sus actividades los tenedores de concesiones de espectro de uso social.

No obstante, ambos tipos de concesionarios requieren de espectro radioeléctrico (Canales de Transmisión) para la prestación del STRD correspondiente, el cual es un recurso limitado; es decir, el espectro radioeléctrico disponible puede asignarse a usos alternativos y excluyentes.

Así, el otorgamiento de concesiones de espectro de uso social puede tener efectos sobre las condiciones de competencia y libre concurrencia en el STRDC (servicio relacionado) cuando¹⁰:

⁹ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

¹⁰ El STRDC incluye:

c) La provisión y venta de tiempos para mensajes comerciales o publicidad a través de señales de televisión radiodifundida, y

- i) El agente económico solicitante tenga una o más concesiones de espectro de uso comercial o social para prestar el STRD, ubicadas en la localidad objeto de la solicitud o cuya área de servicio cubra dicha localidad.
- ii) La solicitud de concesiones de espectro de uso social tenga o pueda tener por objeto o efecto limitar la disponibilidad de espectro radioeléctrico y con ello impedir el acceso de otros agentes económicos a ese insumo necesario para proveer el STRDC en la localidad objeto de la solicitud. En estos casos, el solicitante podría tener incentivos a acumular espectro radioeléctrico mediante su uso en estaciones de TV Abierta con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; esto con el objeto o efecto de reducir el espectro radioeléctrico disponible para el STRDC y crear barreras a la entrada en la prestación de ese servicio.

Conforme a lo anterior, el análisis que sigue evalúa si el acto o tentativa tiene por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de servicios similares o sustancialmente relacionados, en este caso el servicio relacionado de TV Abierta comercial en la localidad de Purépero de Echáiz, Michoacán.

En ese sentido, en lo que sigue se evalúa si la Solicitud, en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 64 de la LFCE, tiene o puede tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada o impedir a otros agentes económicos el acceso al servicio relacionado de TV Abierta comercial.

VI.1. Mercado Relevante

VI.1.1. Dimensión de producto/servicio

El artículo 63, fracción I, de la LFCE, ordena considerar como elemento de análisis el mercado relevante:

"Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;

(...)."

- d) La provisión y transmisión de señales de televisión radiodifundida (señales de audio y video -programas-), con lo que la población puede recibir de manera directa y gratuita la programación de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Los anterior, acorde con lo resuelto por el Pleno del Instituto en los acuerdos de resolución correspondientes a los expedientes: UCE/OLC-002-2014 a la UCE/OLC-009-2014.

Véase:

http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_218_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_219_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_220_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_221_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_222_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_223_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_224_Version_Publica.pdf

Los aspectos técnicos de propagación de las señales de televisión radiodifundida y las características del servicio de TV Abierta Comercial, limitan su cobertura a una zona geográfica determinada, donde se encuentra la audiencia de interés para los anunciantes. En este sentido, es relevante analizar las estaciones cuya señal tenga cobertura en la localidad involucrada en la Solicitud. No es necesario analizar las estaciones sin cobertura en esta localidad o del extranjero. Asimismo, por las mismas características del servicio, no existen costos de aranceles, fletes o algún tipo de restricción para su distribución.

Por otra parte, los títulos de concesión o permisos autorizan la prestación del STRD en un área geográfica determinada, la cual incluye la localidad principal a servir, así como otras localidades que estén comprendidas dentro del contorno de área de servicio. En el caso que nos ocupa, la principal localidad a servir es Purépero de Ecház, Michoacán.

Considerando lo antes expuesto, respecto a la dimensión geográfica del STRDC, se ha considerado que se podrían incluir las estaciones ubicadas en la localidad de interés, así como las estaciones ubicadas en localidades distantes cuya señal cubre esa localidad. Es decir, para la evaluación de la dimensión geográfica del STRDC se consideran los siguientes elementos:

- Incluir la(s) localidad(es) principal(es) a servir.
- Determinar si en otras localidades se ubican estaciones de TV Abierta que tengan un área de servicio que incluya a la principal localidad a servir objeto de la solicitud. En este caso, es relevante identificar estas últimas estaciones y evaluar su inclusión como parte del análisis del servicio a evaluar.

En relación con lo anterior, por medio de la concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), objeto de la Solicitud, el Solicitante tiene por objeto prestar el STRD en la localidad de Purépero de Ecház, Michoacán. De esta manera, el STRDC que se ofrece en Purépero de Ecház, Michoacán, puede tener como alternativa el servicio prestado por estaciones de TV Abierta que no se ubiquen dentro de esta localidad, pero cuya señal radiodifundida alcance a cubrirla. Así, es relevante conocer cuáles son las estaciones ubicadas en localidades distintas a Purépero de Ecház, Michoacán, cuya señal alcanza a cubrir dicha localidad.

Es decir, la dimensión geográfica del servicio relacionado a evaluar corresponde a la localidad de Purépero de Ecház, Michoacán, en el cual participan las estaciones de TV Abierta Comercial ubicadas en Purépero de Ecház, Michoacán y las estaciones cuya área de servicio alcanza a cubrir y podrían comercializar publicidad en dicha localidad.



En resumen, el servicio relacionado consiste en la provisión del STRDC o servicio de TV Abierta comercial en Purépero de Ecház, Michoacán, en el que participan todas aquellas estaciones de TV Abierta Comercial cuya área de servicio alcanza a cubrir dicha localidad.

VI.2. Agentes económicos que participan en el servicio evaluado, grado de concentración y poder de mercado

Una vez que se ha determinado el servicio relacionado, en su dimensión de servicio y geográfica, el artículo 63, fracción II, de la LFCE ordena considerar como elemento de análisis los principales agentes económicos que participan en dicho servicio, el grado de concentración y el análisis de poder sustancial:

"Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

(...)

- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

(...)"

En Purépero de Ecház, Michoacán, se identifica sólo 1 (un) competidor en la provisión de servicios de TV Abierta Comercial, el cual operará las 2 (dos) estaciones con cobertura en la Localidad y cuya participación es de 100%.

La participación de Radio Comunicación Purépecha en Purépero de Ecház, Michoacán, localidad en la que prevalece un alto grado de concentración, podría generar que ese agente económico acumule frecuencias, con el objeto o efecto de evitar la entrada de nuevos competidores que ofrezcan el servicio de TV Abierta Comercial, lo cual acontecería en caso de que se le autorice una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en Purépero de Ecház, Michoacán.

Respecto a la fracción II del artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias, dadas las características del servicio analizado, al ofrecerse en territorio nacional, la fracción señalada no aplica.

Finalmente, respecto a la fracción III del artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias, los televidentes en la localidad objeto de análisis no podrían acudir a otros proveedores del STRDC fuera de Purépero de Ecház, Michoacán, pues hacerlo les implicaría desplazarse y pagar costos de traslado. Asimismo, los anunciantes locales estarían limitados en acudir a otros proveedores fuera de Purépero de Ecház, Michoacán, pues no alcanzarían a su población objetivo que se encuentra dentro de dicha localidad.

VI.3. Efectos en caso de autorizar la Solicitud

La fracción III del artículo 63 de la LFCE ordena considerar como elemento de análisis lo siguiente:

"Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

(...)

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

(...)"

El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no operan ninguna estación de TV Abierta en Purépero de Ecház, Michoacán. No obstanté, la acumulación de 2 (dos) concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) por parte del Solicitante tendría o podría tener por objeto o efecto limitar la disponibilidad de espectro radioeléctrico y con ello establecer barreras a la entrada e impedir el acceso de otros agentes económicos a ese insumo necesario para proveer el STRDC en la localidad objeto de la solicitud.

Así, en el caso que el Solicitante obtuviera autorización para prestar el servicio de TV Abierta Social en Cherán Atzicuirín (Cheranástico), Paracho de Verduzco, Michoacán y en Purépero de Ecház, Michoacán, el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas incrementarían el número de estaciones que tendrían cobertura en Purépero de Ecház, Michoacán a 2 (dos) estaciones de TV Abierta Social; asimismo, se reduciría la posibilidad de que entrara un competidor adicional en la provisión de TV Abierta Comercial en Purépero de Ecház, Michoacán.

...

Por lo señalado anteriormente, se considera que en caso de que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas obtuvieran concesiones para la instalación de estaciones de TV Abierta Social, tendría o podría tener como objeto o efecto, establecer barreras a la entrada e impedir la entrada de posibles competidores al STRDC en Purépero de Ecház, Michoacán.

VI.4. Relación del Solicitante con otros participantes en el servicio

Continuando con el análisis de la Solicitud, la fracción IV del artículo 63 de la LFCE dicta lo siguiente:

"Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

(...)

- IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

(...)"

Tal como se ha precisado previamente, en el servicio relacionado analizado participa sólo 1 (un) agente económico.

La participación del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en Purépero de Ecház, Michoacán, podría generar que ese agente económico acumule frecuencias, con el objeto o efecto de evitar el ingreso de nuevos competidores que ofrezcan el STRDC, lo cual generaría barreras a la entrada.

VI.5. Eficiencias

Por lo que se refiere a la fracción V del artículo 63 de la LFCE:

"Artículo 63. (...)

- V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y

(...)"

El Solicitante no aportó ningún elemento relacionado con eficiencias derivadas del otorgamiento de un permiso o concesión para uso social (no comunitaria e indígena).

Aunado a lo anterior, el análisis presentado a lo largo de este documento permite concluir que el otorgamiento de una concesión al Solicitante para prestar el servicio de TV Abierta Social en Purépero de Ecház, Michoacán, no implica ganancias en eficiencias en el servicio relacionado de TV Abierta Comercial; sino que, por el contrario, derivaría en la creación de barreras a la entrada en dicho servicio que podrían tener por objeto o efecto impedir la entrada de posibles competidores.

VI.6. Otros criterios de análisis

Finalmente, por lo que se refiere a la fracción VI del artículo 63 de la LFCE:

"Artículo 63. (...)

- VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos."

Atendiendo a lo planteado hasta este momento, se estima que los elementos analizados son suficientes para identificar los efectos de un posible otorgamiento de una concesión al Solicitante para prestar el servicio de TV Abierta Social en Purépero de Ecház, Michoacán, por lo cual no es necesario recurrir a otras herramientas analíticas en términos de lo señalado en la fracción VI referida.

VII. Evaluación del artículo 64 de la LFCE

El artículo 64 de la LFCE señala que se debe analizar si la operación tiene el objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. De ser así, la operación evaluada ser impugnada o sancionada en términos de la LFCE.

A continuación, se evalúa el artículo 64 de la LFCE y se determina si la Solicitud tiene el objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

"Artículo 64. La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremento o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas."

Como se detalló anteriormente, el espectro radioeléctrico es el principal insumo para el establecimiento y operación de estaciones de TV Abierta Comercial. Una de las características principales del espectro radioeléctrico es su escasez, por lo que es limitado el número de estaciones que pueden ofrecer el STRDC en la localidad analizada. Asimismo, tanto los concesionarios Comerciales como no Comerciales requieren de espectro radioeléctrico (Canales de Transmisión) para la prestación del STRD correspondiente, el cual es un recurso limitado; es decir, el espectro radioeléctrico disponible puede asignarse a usos alternativos y excluyentes.

Así, se identifican los elementos siguientes en el servicio relacionado de TV Abierta Comercial en Purépero de Ecház, Michoacán:

- Se identifican barreras a la entrada, como la necesidad de contar con una concesión para participar en el servicio y la inversión inicial y tiempo requeridos para instalar una estación de TV Abierta. Éstas dificultarían la entrada de nuevos competidores potenciales que induzcan disciplina a los competidores establecidos;

- La acumulación de frecuencias de uso social por parte de un agente económico puede tener efectos sobre las condiciones de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de TV Abierta Comercial, cuando tiene o puede tener como objeto o efecto evitar la entrada de un competidor en la provisión de ese servicio y que los anunciantes tengan mayores opciones para contratar espacios publicitarios. Derivado de esto, los anunciantes sólo podrían acudir al único grupo ya posicionados en ese servicio, y
- Así, se concluye que la solicitud de 1 (una) concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) por parte del Solicitante tiene o puede tener por objeto o efecto limitar la disponibilidad de espectro radioeléctrico y con ello establecer barreras a la entrada e impedir el acceso de otros agentes económicos a ese insumo necesario para proveer el STRDC en la Localidad objeto de la Solicitud.

En resumen, considerando todos los elementos anteriores, se prevé que la autorización de la Solicitud tendría como objeto o efecto establecer barreras a la entrada e impedir el acceso a nuevos agentes económicos para competir en el servicio relacionado de TV Abierta Comercial en Purépero de Ecház, Michoacán.

VIII. Recomendación

En virtud de que se prevé que el otorgamiento de una concesión al Solicitante para prestar el servicio de TV Abierta Social en Purépero de Ecház, Michoacán, tendría como objeto o efecto establecer las barreras a la entrada e impedir el acceso a nuevos agentes económicos para competir en el servicio relacionado de TV Abierta Comercial en esa localidad, no se puede descartar que la autorización de la Solicitud tenga efectos adversos a la competencia y libre concurrencia, por lo que:

Se recomienda no otorgar a Radio Comunicación Purépecha una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de TV Abierta en Purépero de Ecház, Michoacán.

..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se concluye que la Solicitante, así como sus asociados no tienen participación alguna como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; ni tienen vínculo directo o indirecto con agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores.

No obstante lo anterior, de acuerdo al análisis en materia de competencia económica realizado por este Instituto, quien conforme a lo establecido en el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, es la autoridad en materia de competencia

económica de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se advierte que el otorgar una concesión para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital en Purépero de Echaíz, Michoacán, tendría o podría tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada e impedir a terceros Agentes Económicos el acceso a la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital comercial en dicha localidad, en razón de que el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital en la localidad de Cherán Atzicuirín (Cheranástico), Paracho de Verduzco, Michoacán, también tendría cobertura en Purépero de Echaíz, Michoacán.

En tal virtud, esta Autoridad considera no otorgar una concesión para uso social para instalar y operar una estación de televisión abierta en Purépero de Echaíz, Michoacán, en razón de los elementos observados durante el análisis en materia de competencia económica realizado con motivo de la solicitud de concesión presentada para la localidad de Purépero de Echaíz, Michoacán, toda vez que se identifican barreras a la entrada e impedir el acceso a nuevos agentes económicos para competir en el servicio relacionado de televisión abierta comercial en esa localidad.

Por otra parte, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la Solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de televisión radiodifundida digital con fines culturales, educativos, científicos y de servicio a la comunidad, los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III Inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

CUARTO.- Vigencia de las concesiones para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de **Radio Comunicación Purépecha, A.C.** una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital a través del canal 8 (180-186 MHz) con distintivo de llamada **XHCSAD-TDT**, en **Cherán Atzicuirín (Cheranastico), Paracho de Verduzco, Michoacán**, con un radio de cobertura máximo de 50 km para **Uso Social**, con una vigencia de **15 (quince)** contados a partir de la expedición del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en el resolutivo Tercero.

SEGUNDO.- Se niega a **Radio Comunicación Purépecha, A.C.** una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital en **Purépero de Echaíz, Michoacán**, en virtud de lo expresado en el considerando Tercero de la presente Resolución.

TERCERO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Radio Comunicación Purépecha, A.C.**, la presente Resolución, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

QUINTO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojca
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sósstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado



La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovalo, Sósstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de no otorgar una concesión única a Radio Comunicación Purépecha, A.C.; y voto en contra del Resolutivo Quinto, por lo que hace a la anotación del servicio asociado en la concesión única en el Registro Público de Concesiones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/271119/815.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

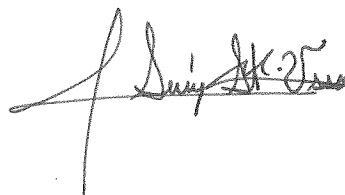
El Comisionado Arturo Robles Rovalo asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

VANESSA MARISOL SUÁREZ SOLORZA, PROSECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, con fundamento en los artículos 25, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 5, párrafo segundo y 16, párrafo primero, fracción XIX y párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

CERTIFICA

Que el presente documento, constante de treinta y cuatro fojas útiles, es una reproducción fiel del original de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de Radio Comunicación Purépecha, A.C. una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social para la prestación del servicio de Televisión Radiodifundida Digital en Cherán Atzicuirin (Cheranastico) y Paracho de Verduzco, Michoacán, respecto de dos solicitudes presentadas al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017." aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/271119/815, en su XXXI Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, misma que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejada.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero del año dos mil veinte.



Cotejó: lpm
Revisó: rpsc

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

| | Concepto | Donde: |
|---|---|--|
|  | Identificación del documento | "P-IFT-271119-815_Confidencial" |
| | Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité | 11 de diciembre de 2023. Acuerdo 11/SO/46/24 21 de marzo de 2024. |
| | Área | Dirección General de Concesiones de Radiodifusión. |
| | Supuestos o hipótesis de confidencialidad | <i>Datos personales: Páginas 13.</i> <i>Patrimonio de persona moral: Páginas 10, 12 y 13.</i> |
| | Fundamento Legal | <i>Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.</i> <i>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.</i> |
| | Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. | Dirección General de Concesiones de Radiodifusión. |
| | Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública | Lic. Monserrat Urusquieta Cruz. Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.  |